RAWSON, 5 de junio de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"O., J. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 273 - Año 2015**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 11/15 vta. el señor J. L. O., a través de sus apoderados, interpone una demanda contra la Provincia del Chubut. Pretende obtener la devolución de la suma de ocho mil ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos ($ 8 832,40), importe que abonó en concepto de impuesto de sellos, con más intereses conforme la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA., calculados desde el pago de esa suma hasta su efectivo reintegro, con costas.----------

------ Procura, a tal fin, que se declare la inconstitucionalidad de la primera parte y del inciso 2 del artículo 39, capítulo II, Título IV de la Ley provincial XXIV N° 57 (modificada por Ley N° 62, BO. del 07/01/2013). Solicita que se declare que la norma vulnera el principio de igualdad tributaria, violentando el artículo 16° de la Constitución Nacional y el artículo 6° y 94° de la Carta Magna Local. Alega que con este gravamen se infringe la prohibición de establecer aduanas interiores (art. 9°, 10° y 75° inc. 13 de la CN.).----------

------ En el capítulo III.-) Hechos, reseña que en el mes de agosto de 2015 adquirió en la concesionaria V. A. SACIFI., con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, un automotor nuevo, marca Ford, tipo Pick Up, modelo Ranger 2 DC 4x4XLS 3.2D, valuado en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos veinte ($ 441 620).----------

------ Añade que al momento de pagar los aranceles del trámite de inscripción del bien en el Registro de la Propiedad Automotor de Rawson, tomó conocimiento que, por el hecho de haberlo comprado fuera de la provincia, debía abonar una cuota diferencial en concepto de impuesto de sellos, del 30 por mil sobre el valor de compra. Pero que si la adquisición del vehículo hubiera sido en la provincia, el impuesto de sellos era del 10 por mil.----------

------ Entiende que por haber adquirido el bien fuera de la provincia debió abonar un excedente de $ 8 832,40. Completa que a ese importe asciende el reclamo que entabla en autos, con más sus intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., desde la fecha de pago. ------ Aclara que pese a considerarlo inconstitucional, abonó el impuesto para que se le entregara el título de propiedad del rodado, la cédula verde y las chapas patentes, a fin de circular. ----------

------ En el capítulo IV.) Inconstitucionalidad, transcribe el art. 39 de la Ley XXIV N° 57 (modificada por la Ley N° 62), y considera que el distingo propuesto para la determinación de la alícuota a abonar según sea el origen del bien a inscribir, es violatorio del trato igualitario de los contribuyentes en igualdad de capacidad contributiva. Que además crea una preferencia a favor de una mercadería comercializada en una determinada jurisdicción, en demérito de otras. ----------

------ Razona que se establece un trato diferencial y discriminatorio carente de todo fundamento en derecho, que se crea una verdadera aduana interior y que se regula el comercio interprovincial, materia vedada por ser de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, conforme lo prescripto por el art. 75 inc. 13 de la Carta Magna Nacional. Asevera, además, que se contradice el principio de territorialidad del hecho imponible establecido en el art. 93 de la Constitución Provincial.-

------ En el capítulo V.-) Igualdad tributaria y comercio interjurisdiccional a la luz de la doctrina de la Corte Suprema, transcribe jurisprudencia de ese Alto Tribunal y afirma que, en el caso, el legislador provincial ha fijado que el distingo propuesto para la determinación de la alícuota a abonar en cada caso se basa en el origen del bien a inscribir.-

------ Expone que surge evidente la arbitrariedad, la discriminación y la violación al principio de igualdad tributaria, pues frente a contribuyentes de igual capacidad contributiva, crea una preferencia a favor de una mercadería comercializada en una determinada jurisdicción y demérito de otras. ----------

------ Por último, en el ítem VI.-) refiere a la sentencia dictada en los autos caratulados: “R. C., M. J. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22 439 – Año 2011), en los que se declaró la inconstitucionalidad de la primera parte y del inciso 2 del artículo 39 de la Ley provincial XXIV N° 57. ----------

------ En el capítulo VII.-) alega sobre la inexistencia de reclamo administrativo previo. Luego expone sobre la competencia, el derecho,

ofrece prueba y formula petitorio. ----------
-

------ 2.- Corrido el traslado de la demanda, es contestada a fs. 35/44 y vta.. La accionada efectúa negativas generales y particulares. ----------

------ Para refutar la pretensión, alega que los principios jurídicos de orden general relacionados con la tributación, que dimanan de nuestra Constitución Federal, son: 1) el de legalidad; 2) el de igualdad (ante el impuesto y las cargas públicas) del cual deriva la exigencia de "generalidad" de la tributación; 3) la garantía y respeto a la propiedad privada, enunciado como "No confiscación".----------

------ Razona que el planteo de autos se relaciona con el principio de la "igualdad" o "isonomía" y la "generalidad" de la alícuota preceptuada en la norma cuestionada. Aporta conceptos doctrinarios y de jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación referidos al principio de la igualdad para luego sostener que no encuentra en la norma cuestionada un atisbo de las tachas formuladas en la demanda. ----------

------ Fundamenta que se trata de un impuesto provincial a los sellos, por la "registración" de un bien y no por gravar "el bien en sí mismo". Alude al Diario de Sesiones correspondiente a la Reunión N° 1192, y reseña los fundamentos expuestos por el Diputado García. ----------

------ Asevera que se omite indicar que en realidad se trata de un "gravamen a la operación", que por estar incorporado en el Título III correspondiente al "Impuesto de Sellos", se encuentra alcanzado por la preceptiva del Capítulo II del Código Fiscal, y sujeto a la divisibilidad impuesta por el artículo 162. Indica que, de tal modo, la ficticia desigualdad también manifiesta su inexistencia desde el ángulo del contribuyente porque se trata de un impuesto soportado por mitades, entre el adquirente y el concesionario. ----------

------ Deduce que los hechos no dejan trasuntar ninguna clase de destrato o tratamiento desigual y que, contrariamente, la aceptación de su planteo implicaría consagrar un privilegio unipersonal en su favor, carente de todo sustento frente al resto de los contribuyentes. ----------

------ Señala que la reforma de la Ley XXIV N° 57 estaba vigente desde el año 2010, por lo que al momento de la compra del bien automotor (mayo de 2013) el accionante no se encontraba dispensado del conocimiento de la norma. Manifiesta que el señor O. no tenía ninguna excusa ni justificativo para realizar la compra del automotor fuera de la provincia. ----------

------ Destaca los costos y erogaciones que deben soportar los concesionarios locales, con una formidable inversión de recursos de toda índole y la incidencia cabal que ello produce en las economías regionales. Insiste en que la norma protege el mercado local y rechaza que atente contra la Constitución Provincial, Nacional y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Arguye sobre la razonabilidad de la legislación local.----------

------ Por lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda. ----------

------ 3.- A fs. 48 la actora peticiona que se declare la cuestión de puro derecho, lo que así se dispone a fs. 49.----------
------ 4.- A fs. 53/54 obra dictamen del señor Procurador General.--------

------ 5.- A fs. 64 la demandada pide que se fije audiencia de conciliación entre las partes, la que se lleva a cabo el día 15 de junio de 2017 (fs. 70), en la que se comprometieron a presentar un acuerdo en el plazo de tres (3) días.----------

------ 6.- La accionada, a fs. 75, el 3 de agosto de 2017, solicita la apertura de una cuenta bancaria, lo que se efectiviza según constancia de fs. 79. ----------

------ A fs. 80/83 la representante de la Provincia del Chubut acompaña la Resolución N° 287 F.E., por la que se dispone el depósito de la suma de catorce mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos ($ 14 473,65), en concepto de cancelación de capital e intereses del actor. Luego, a fs. 85/86 obra constancia de dicho depósito, realizado el 25 de agosto de 2017. ----------

------ 7.- A fs. 91 la actora se presenta y manifiesta que entre las partes no existió ningún tipo de acuerdo, que su pretensión no se encuentra satisfecha y que no se dan las circunstancias del art. 310 y conc. del CPCC., es decir, el allanamiento. Acusa temeridad y malicia, pues entiende que la Provincia realizó continuas presentaciones a fin de evitar el dictado de la sentencia.----------

------ 8.- A fs. 92/94 se acompaña copia del Decreto N° 985/17, mediante el cual el Poder Ejecutivo provincial autoriza a la Fiscalía de Estado a realizar el pago. ----------

------ 9.- A fs. 100/101 la actora, el 14 de septiembre de 2017, solicita que se rechacen en todas sus partes la Resolución N° 287 FE. y el Decreto N° 985/17, pues considera que con el depósito efectuado la Provincia del Chubut pretende allanarse, pero que su actuación no reúne los requisitos establecidos en el art. 310 del CPCC.----------

------ Según dice, el allanamiento no fue oportuno ni efectivo. Esto último, ya que el demandado no depositó ni pagó, siquiera extrajudicialmente, suma alguna de las que reconoce adeudar. ----------

------ Considera que el requisito de efectividad del allanamiento se configura solo cuando va acompañado del simultáneo cumplimiento de la pretensión. Alega una actitud netamente dilatoria de la demandada. ------

------ Niega que la accionada "…con el depósito realizado…" cumpla con lo adeudado al actor, observa que ese es parcial e insuficiente toda vez que no cubre el capital reclamado más sus intereses y costas del juicio. ----------

------- 10.- La representación letrada de la accionada contesta el traslado efectuado a fs. 102 y vta. Asevera que no existe un allanamiento a la pretensión de la letrada del actor sobre la regulación de sus honorarios profesionales, sino del pago del capital e intereses reclamados por el actor, mediante depósito judicial en estas actuaciones. Niega también que exista temeridad en su accionar, toda vez que se cumple con un acto administrativo del Gobernador que habilita a la Fiscalía de Estado a dar en pago el capital e intereses legales; deviniendo abstracta la cuestión judicial traída en autos.----------

------ 11.- A fs. 108 y vta. emite nuevamente dictamen el señor Procurador General. El Magistrado opina que la situación se asemeja a la sustracción de materia litigiosa, dado que puede advertirse que el interés que moviliza la acción es la restitución de una suma de dinero que la parte actora debió abonar, como consecuencia de una ley que acusa de inconstitucional. Encuentra que la declaración de inconstitucionalidad es un presupuesto, pero la finalidad última es claramente la devolución del dinero. El hecho del depósito del importe de capital con más los intereses reclamados, poniéndolo así a disposición de la actora priva al caso de materia litigiosa actual.----------

------ 12.- A fs. 117 el Presidente del Tribunal requiere a la demandada que acompañe la liquidación de la que surge el importe depositado según el comprobante adjuntado a fs. 85. ----------

------ 13.- Ese requerimiento es cumplido a fs. 119/120 y ordenado el traslado de la liquidación presentada, la actora lo contesta a fs. 128. En su presentación la impugna por entender que fue realizada al 31 de agosto de 2017, por lo que no incluye los intereses desde el mes de septiembre de 2017 a abril de 2018. También por cuanto no se incluyen las costas judiciales. Peticiona que se dicte sentencia.----------

------ 14.- Conferido nuevamente traslado de esa impugnación, la accionada contesta a fs. 133 y vta.. Señala que la liquidación fue

practicada al 31 de agosto del año 2017 en virtud de que el depósito judicial fue realizado en fecha 25 de agosto de ese año, por lo que comprende los intereses devengados hasta la fecha del pago efectuado. En cuanto a las costas, expone que no se encuentran incluidas por cuanto los honorarios de la profesional no fueron aún regulados, y advierte que oportunamente que se regulen al efectuar el depósito judicial del capital e intereses. Rechaza que su actitud sea dilatoria.----------

------ 15.- A fs. 134 se dispone que pasen los presentes con Autos para Resolver. ----------

------- **CONSIDERANDO:** **----------**

------ I.- Que conforme se ha expuesto, la acción entablada por el actor O. tiene como pretensión principal la devolución de la suma de pesos ocho mil ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos ($ 8 832,40), con más intereses conforme la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA., calculados desde el pago de esa suma hasta su efectivo reintegro, con costas. ----------

------ Que a fin de viabilizar su pretensión, la accionante también requiere que se declare la inconstitucionalidad de la primera parte y del inciso 2 del art. 39 de la Ley XXIV N° 57, y que se establezca que es inaplicable en el caso concreto.----------

------ Que luego de contestada la demanda y declarada la cuestión de puro derecho, se dejó sin efecto el llamado de Autos para Sentencia de fs. 55, por considerarse necesario integrar el Pleno del Tribunal para emitir la decisión de fondo (fs. 59/60). ----------

------ Que a fs. 85/86 la accionada acreditó el depósito de la suma de catorce mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos ($ 14 473,65), en concepto de capital e intereses. La actora rechaza ese depósito y sostiene que no se trata de un allanamiento en los términos del art. 310 del CPCC., pues no reúne los recaudos establecidos para que así sea considerado (fs. 100/101). ----------

------ II.- Que en este estado, corresponde establecer si efectivamente se ha producido en autos uno de los denominados modos anormales de terminación del proceso, como lo es el supuesto del allanamiento.---------

------ Así, se lo ha definido como "…el acto jurídico procesal por medio del cual el demandado se somete a las pretensiones del actor… *no significa el reconocimiento de los hechos ni del derecho*, sino la voluntad de no continuar la contienda y adjudicar a la contraria su pretensión…" (cfr. Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2006, pág. 144/145).----------

------ Bajo tal prisma, ha de analizarse la conducta de la demandada cuando acreditó el depósito de fs. 85, en concepto de capital e intereses. -

------ III.- En principio, es pertinente poner el acento en la pretensión actoral, que ciertamente se dirige a lograr una condena contra el Estado provincial para obtener la devolución de las sumas que abonara en concepto de impuesto de sellos.----------

------ Luego, si bien la accionada no manifiesta en forma expresa a fs. 86 que el depósito que realiza implica un allanamiento, es claro que este instituto puede deducirse también por las conductas indubitables que lleven a la convicción del juzgador de que esa fue la voluntad tácita en tal sentido. ----------
-

------ En particular, el código ritual instituye que el demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. Es lo que ocurre en el caso bajo examen, ya que aún no se ha dictado la mencionada sentencia definitiva.----------

------ Además, el depósito fue efectivizado para su libre disposición por la parte actora, es decir, no se encuentra sujeto a condición alguna.--------

------ IV.- La accionante dirige su cuestionamiento, en el escrito de fs. 86 puntualmente a la insuficiencia del depósito efectuado, pues considera que es parcial en tanto no cubre el capital reclamado, los intereses y las costas del proceso. ----------

----- A fin de corroborar su afirmación se debe tener presente que a fs. 119 la Provincia del Chubut, a requerimiento del Tribunal, presentó una liquidación de capital e intereses al día 16 de agosto del 2017. De allí se extrae que el importe tomado en concepto de capital se corresponde con el señalado en la demanda como objeto de la pretensión, ocho mil ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos ($ 8 832,40).-------

------ Asimismo, los intereses fueron calculados conforme la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. (restantes operaciones vencidas) desde el día 24 de agosto del año 2015 al 31 de agosto de 2017, lo que arroja un 63,87%.----------

------ Por ello cabe establecer que la liquidación presentada es correcta, y corresponde su aprobación.----------

------ Conforme ello, la pretensión de condena a la devolución de la suma de dinero abonada en concepto de impuesto de sellos encontró satisfacción plena con el depósito realizado a fs. 85. Además, la accionada extendió el cálculo del rubro intereses hasta el 31 de agosto de 2017 aun

cuando lo efectivizó el 25 de ese mes y año. Es decir que previó un plazo razonable dentro del cual el actor tendría la disponibilidad de las sumas dadas en pago.----------

------ Por consiguiente, se arriba a la conclusión que el cumplimiento de esa pretensión, en la medida en que se la satisfizo con el depósito efectuado por la Provincia es total por cuanto -como se dijo- incluye en sus ítems tanto el capital reclamado como los intereses hasta la fecha de la libre disponibilidad por parte del actor.----------

------ V.- Solo resta poner de resalto que la alegada omisión de pago de costas no posee incidencia respecto del instituto del allanamiento, pues lo que se exige es la satisfacción de la pretensión, constituida, como ya se dijo, por la suma abonada por el impuesto discutido con más intereses.---

------ Es conteste la doctrina respecto de los conceptos de allanamiento total o parcial, toda vez que ambas categorías se refieren a la pretensión o pretensiones de la actora. Claramente nos enseña Mario Alberto Fornaciari que "…se exige que el allanamiento sea total, pero esa exigencia alude a que se renuncie al derecho de defensa frente a determinada pretensión…", nada dice de las costas (Modos anormales de terminación del proceso, Tomo I, ed. Depalma, año 1987, pág. 131).------

------ Ello por cuanto considera que si bien los requisitos o caracteres del allanamiento "...hacen a la eficacia del acto, sin embargo, ellos son exigidos como presupuesto de la eximición de costas..." (autor, ob. y pág. cit.). ----------

------ Además, el propio código de rito deja a cargo del juzgador la evaluación de las conductas de las partes para la distribución de las costas, pudiendo incluso eximirse a la demandada de su imposición (art. 71). ----------

------ Sentado lo dicho, la tesis que postula la actora es inaceptable, en tanto luego de la apreciación de la conducta de la demandada con el propósito de encuadrarla en el allanamiento, el juzgador impondrá las costas e incluso podrá eximir a la parte que manifestó su voluntad de allanarse, siempre que quede incluido en una de las excepciones previstas al principio general.----------

------ Por lo tanto, ha de admitirse el allanamiento de la demandada como un modo anormal de culminación de este proceso. ----------

------ VI.- Por último, el modo en que se resuelve tiene directa incidencia sobre la pretensión de declaración de inconstitucionalidad

que trae la actora, la que por las circunstancias sobrevinientes en el proceso ha devenido abstracta. Así ocurre pues satisfecha su pretensión de condena con el allanamiento establecido antes, ya no existe interés real en el dictado de una decisión, y los tribunales no son llamados a dictar fallos meramente teóricos allí donde la contienda ha perdido vigencia. Siguiendo a Néstor P. Sagüés podemos sostener que cuando el interés del recurrente ha sido satisfecho la cuestión se torna abstracta ("Recurso Extraordinario", Tº 1, págs. 507, Ed. Astrea, 3ª Ed., Bs. As., 2002; cfr. SD N° 06/SROE/2008). ----------

------ Ha dicho el Máximo Tribunal de la Nación que "…Para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse…." (CSJN, Fallos 331:322). ----------

------ También en este sentido es dable recordar que este Tribunal (en distinta composición) sostuvo en reiterados decisorios que: "…no procede dictar fallo sobre asuntos que le son sometidos cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intervención" y que "…no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento" (cfr.: SD N°8/94; 104/SCA/95; 31/SRE/00; 14/SRE/00; 3/SCA/02; SI N° 42 y 49/SCA/01; SD N° 1 y 2/SCA/06". ----------

------ Estos antecedentes doctrinarios y judiciales solo refuerzan la posición respecto que la temática a resolver en cualquier litigio debe ser actual, es decir, sustentarse en un interés directo y vigente. Ello así porque no es tarea de los tribunales decidir cuestiones meramente teóricas o doctrinarias, con prescindencia de un marco contencioso singular (cfr.: SD N° 06/SROE/2008).----------

------ Por lo indicado, es indudable que al haber desaparecido el interés necesario respecto de la declaración de inconstitucionalidad solicitada, la cuestión se tornó abstracta, y no corresponde pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal, lo que así se declara. ----------

------ VII.- Que lo dicho lleva a adoptar una decisión jurisdiccional en la forma prevista por el art. 163 del CPCC, por cuanto la demandada depositó y puso a disposición de la actora el importe reclamado (cfr. art. 310 del mismo código). ----------

------ VIII.- En cuanto a las costas, de los antecedentes del proceso resulta que la demandada no evitó la promoción del juicio ni se allanó dentro del plazo para contestar demanda, por lo que corresponde la aplicación lisa y llana del principio general de su imposición al demandado (art. 69 CPCC). La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "…No corresponde eximir de costas a la provincia demandada -que se allanó al reclamo efectuado por un ente nacional- si no se configura ninguno de los supuestos previstos por el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para proceder de tal modo. (Fallos: 324:379; art. 71 CPCCCh).----------

------ Por lo tanto, regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. Hugo Armando Gatica y Sonia Adriana Kent, en conjunto, por su actuación en la primera etapa, en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso. A esta última profesional, por el incidente, en el 10% de lo regulado a los letrados de esa parte por el principal. Todo de conformidad con los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 32°, 36°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15, y con más IVA si correspondiere. Sin regular los de la representante procesal de la Provincia del Chubut, de conformidad con los arts. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la ley arancelaria antes citada.----------

------ IX.- Atento al modo en que se resuelve y a que no se ingresa al tratamiento de la cuestión constitucional, la presente decisión se adopta por la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, que:----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) APROBAR** la liquidación presentada por la demandada a fs. 119/120. ----------

------ **2º) DECLARAR** cumplida la pretensión de condena contra la Provincia del Chubut por efecto del allanamiento tácito de la demandada. Firme la presente, líbrese cheque a favor del actor J. L. O., por el importe de de catorce mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos ($ 14 473,65), en concepto de capital e intereses hasta el día 31 de agosto del año 2017. ----------

------ **3°) DECLARAR ABSTRACTA** la pretensión de inconstitucionalidad deducida por la actora. ----------

------ **4º) COSTAS** a la demandada (art. 69 CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Hugo Armando Gatica y Sonia Adriana Kent, en conjunto, por su actuación en la primera etapa, en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso. A esta

última profesional, por el incidente, en el 10% de lo regulado a los letrados de esa parte por el principal. Todo de conformidad con los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 32°, 36°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15, y con más IVA si correspondiere. Sin regular los de la representante procesal de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la ley arancelaria antes citada.----------

------ 5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 6 DE JUNIO DE 2018. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 50 SCA. CONSTE